

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3636/2023

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó diversa información respecto de la dirección territorial 6.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información, así como la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Dirección territorial, Nivel de estudios, Oficios, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3636/2023

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3636/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de abril, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **092074423000910**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Alcaldía Gustavo A. Madero, lo siguiente:

[...]

Se nos explique los puntos siguientes, específicamente en la Alcaldía Gustavo A. Madero, Zona 6: 1. ¿Cómo se llama el jefe de oficina de mercados en la dirección territorial 6? 2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de mercados de la dirección territorial 6? 3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos? 4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa? 5. ¿Cuántos

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

oficios turno en el año 2019? 6. ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019? Los puntos deberán ser firmados en oficio por el jefe de oficina de mercados [...]Sic]

Datos complementarios: Alcaldía Gustavo A. Madero, Territorial 6, jefe de oficina de mercados

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El doce de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **AGAM/DGIT/00569/2023**, de ocho de mayo, signado por el Director General donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Sobre el particular, Al respecto y dentro del ámbito de competencia de esta Dirección General, en cumplimiento a los artículos 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

1. ¿Cómo se llama el jefe de oficina de mercados en la Dirección Territorial 6?

El Jefe de Oficina de Mercados de la Dirección Territorial Zona 6, se llama Miguel Ángel Hernández Guzmán

2. ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de vía pública de la dirección territorial 6?

La información que requiere se trata de un dato personal, por lo que es importante hacer de su conocimiento que los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y a su vida privada, de modo tal que esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal. La Constitución Federal establece una salvaguarda para la información de la vida privada y datos personales de los servidores públicos, siendo así que dicha salvaguarda debe ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que esta unidad administrativa se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

3. ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?

En la Jefatura de Oficina de mercados, adscrita a esta unidad administrativa no existe la figura de asesores jurídicos.

4. ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?

La Jefatura de Oficina de mercados, cuenta con personal administrativo que se encarga de las gestiones que se requieran.

5. ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?

Como se puede observar, la presente pregunta es vana, carece de información esencial que nos permita dar una respuesta veraz y certera. Dicho lo anterior, esta área se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

6. ¿Cuántos memorándums turnó a sus superiores en el año 2019?

La Jefe de oficina de mercados, turnó a su superior inmediato 33 memorándums.

[...][Sic]

3. Recurso. El veinticinco de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]

Porque me nos están dando respuesta parcial. Dicen que es un riesgo decir el nivel de estudios, pero entonces es más riesgo poner en manos de gente incapaz nuestra administración pública, que tiene de malo decir nivel de estudios. Solo pedimos nivel de estudios, nada que ponga en riesgo su integridad. No hay figura jurídica, es decir el derecho no es fundamental en la gestión. Nuestra pregunta no es vana, sólo queremos saber cuántos oficios turnados.

[...] [Sic]

4. Admisión. El treinta de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción I y IV, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- **Funde y motive las razones por las que considera que el nivel de estudios del servidor público al que hace referencia el Particular en su solicitud.**

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **AGAM/DEUTAIPPD/STAI/2249/2023**, de trece de junio, signado por el Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información Pública al tenor de lo siguiente:

[...]

ALEGATOS

I.- Es importante mencionar que esta Unidad de Transparencia al recibir la solicitud de Información Pública le dio la debida atención de acuerdo con los plazos y el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II.- Por lo que respecta a la Alcaldía mediante oficio **AGAM/DGIT/0957/2023** de fecha 12 de junio del 2023 signado por el Prof. Elio Ramon Bejarano Martínez Director General de Integración Territorial, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000910**, mediante su oficio **AGAM/DGIT/00569/2023** de fecha 8 de mayo del 2023, donde se dio respuesta integra a la solicitud de mérito, por lo que respecta a las funciones de esa Unidad Administrativa. Por último, emite respuesta complementaria en relación a la pregunta 5 de la solicitud.

SOBRESEIMIENTO

Con fundamento en lo establecido en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita el sobreseimiento del presente recurso toda vez que este Sujeto Obligado emitió respuesta íntegramente a los cuestionamientos solicitados por el hoy recurrente en su solicitud de información pública **092074423000910**, mediante oficio **AGAM/DGIT/00569/2023** de fecha 8 de mayo del 2023 y **AGAM/DGIT/0957/2023** de fecha 12 de junio del 2023, ambos signados por el Prof. Elio Ramon Bejarano Martínez Director General de Integración Territorial. Por lo tanto, queda sin materia el recurso que nos ocupa.

PRUEBAS

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** **AGAM/DGIT/0957/2023** de fecha 12 de junio del 2023 signado por el Prof. Elio Ramon Bejarano Martínez Director General de Integración Territorial, se rinden alegatos se ofrecen pruebas confirma la respuesta emitida a la solicitud de información pública **092074423000910**, mediante su oficio **AGAM/DGIT/00569/2023** de fecha 8 de mayo del 2023, donde se dio respuesta íntegra a la solicitud de mérito, por lo que respecta a las funciones de esa Unidad Administrativa. Por último, **emite respuesta complementaria en relación a la pregunta 5 de la solicitud.**

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Notificación Administrativa en medio designado por el particular para recibir todo tipo de notificación en su solicitud y que es el mismo que señalo en la substanciación del presente medio de impugnación, correo electrónico: [REDACTED] de fecha 13 de junio del año 2023, a las 16:05 horas, mediante el cual se notifica la documental anterior marcada con el numeral 1. **(Se anexa documento impreso de correo electrónico)**

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a los intereses de esta autoridad. Probanza que una vez que se admita se deberá de tener por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por lo antes expuesto, solicito respetuosamente:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en los términos del presente oficio, ofreciendo alegatos y pruebas en tiempo y forma.

SEGUNDO. - Se tengan por admitidas como pruebas las que se señalan en el capítulo respectivo y se decrete el sobreseimiento por quedar sin materia el presente recurso y por último, **se tengan por desahogadas las Diligencias Para Mejor Proveer** solicitadas por ese Órgano Garante.

[...][sic]

- Oficio **AGAM/DGIT/0957/2023**, de doce de junio, signado por el Director General, donde señalo lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo preceptuado por la norma fundamental 6°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en vinculación directa con los artículos 1, 2, 4, 6, 24, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en vía de notificación de fecha 23 de febrero del 2023, dictada en Rendición de alegatos, con número de expediente: INFOCDMX/RR.IP.3636/2023, interpuesto por [...], así como también la solicitud de información pública con número de folio INFOMEX: 092074423000910

En términos de lo expuesto con antelación, con fundamento en los dispositivos 230 y 243, fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el pleno del citado Instituto; ocurro formalmente ante usted, con la finalidad de MANIFESTAR LO QUE A MI DERECHO CONVIENE respecto al acto impugnado por el ahora recurrente, consistente en la inconformidad instada por el particular con la respuesta emitida por parte de este Ente Obligado a la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio INFOMEX:

092074423000910, ingresada mediante el sistema electrónico INFOMEX por el solicitante de información pública denominado: [...]; para lo cual, me permito fijar postura bajo los siguientes términos

[...]

Se anexó, copia del correo electrónico donde se remite respuesta complementaria:



DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

092074423000910

1 mensaie

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

13 de junio de 2023,
16:05

Paras

Número de Follo: 092074423000910

Asunto: SE EMITE RESPUESTA

Con Oficio de la Unidad Administrativa

Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.
Estimado Solicitante de Información Pública.

PRESENTED BY:

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones que esta Subdirección de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6.ª (segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de los Servicios de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio de dos mil dieciséis, por medio del presente curso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de las maras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Público Administrativo, para que en la instancia observen los datos, las facultades, funciones y obligaciones de que ellas documenta, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; actúe, según, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal como obra en los archivos Internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o se adecuada al interés del particular, para lo cual me permito adминistrar a la presente en archivo adjunto formato pdf para los efectos legales correspondientes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Alcaldía. Gustavo A. Madero.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE,

LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA.

Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=5d7007d2a6&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r7091121927299497887&siml=msg-a:r709938434767788...> 1/2

13/6/23, 16:05

Gmail: RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA 002074423000910



 COMPLEMENTARIA RESPUESTA SOLICITUD 092074423000910-DGIT.pdf
E76K

COM
E76K

6. Cierre de Instrucción. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Gustavo A. Madero.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó diversa información respecto de la dirección territorial 6.	El Sujeto obligado a través de la Dirección General de Integración Territorial indicó lo siguiente:
[1] ¿Cómo se llama el jefe de oficina de mercados en la dirección territorial 6?	El Jefe de Oficina de Mercados de la Dirección Territorial Zona 6, se llama Miguel Ángel Hernández Guzmán.
[2] ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de mercados de la dirección territorial 6?	La información que requiere se trata de un dato personal, por lo que es importante hacer de su conocimiento que los servidores públicos cuentan con protección de datos

	personales y a su vida privada, de modo tal que esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal. La Constitución Federal establece una salvaguarda para la información de la vida privada y datos personales de los servidores públicos, siendo así que dicha salvaguarda debe ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que esta unidad administrativa se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.
[3] ¿Quién o quiénes son sus asesores jurídicos?	En la Jefatura de Oficina de mercados, adscrita a esta unidad administrativa no existe la figura de asesores jurídicos.
[4] ¿Quién o quiénes son los que llevan el control de su gestión administrativa?	La Jefatura de Oficina de mercados, cuenta con personal administrativo que se encarga de las gestiones que se requieran.
[5] ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?	Como se puede observar, la presente pregunta es vana, carece de información esencial que nos permita dar una respuesta veraz y certera. Dicho lo anterior, esta área se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.
[6] ¿Cuántos memorándums turno a sus superiores en el año 2019?	La Jefe de oficina de mercados, turnó a su superior inmediato 33 memorándums.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información así como la entrega de información incompleta, argumentando que es un riesgo decir el nivel de estudios, pero entonces es más riesgo poner en manos de gente incapaz nuestra administración pública, que tiene de malo decir nivel de estudios. Solo pedimos nivel de estudios, nada que ponga en riesgo su integridad. No hay figura jurídica, es decir el derecho no es fundamental en la gestión. Nuestra pregunta no es vana, sólo queremos saber cuántos oficios turnados.	El Sujeto obligado señaló referente al requerimiento [2] que de conformidad con el Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; XVII. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su

caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto.

En dicho artículo habla de la personas de estructura, que deben de estar en el directorio y se debe incluir fotografía, cargo o nombramiento, su nivel de puesto de estructura orgánica, así como su remuneración y percepciones, en el caso de el jefe de oficina de vía publica es un trabajador de base que tiene mas de 20 años laborando es ese cargo, y desde esa fecha nunca le han solicitado documento que acredite sus estudios el área de la Dirección de Administración de Capital Humano, a los únicos trabajadores que se solicita su información curricular y su grado de estudios es a los trabajadores de confianza como lo dice la fracción VIII donde dice que solo tendrá desde el titular del sujeto obligado hasta Jefe de Departamento.

Además, señaló referente al requerimiento [5] que se turnaron 30 oficios en el año 2019.

De lo anteriormente descrito es posible advertir que el particular sólo se inconformó porque no se entregó la información de los requerimientos [2] y [5].

Por lo antes dicho, al no haber sido controvertida la respuesta recaída en los contenidos de información consistentes en [1], [3], [4] y [6].

Resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**², del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos, así como el criterio 01/20 emitido por el Pleno de Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro **“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis”**, del que se concluye en los casos en los que los recurrentes no expresen inconformidad alguna con ciertas partes de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados, deben éstas considerarse consentidas tácitamente y, por tanto, no formará parte del estudio de fondo de los recursos de revisión.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información y entrega de información incompleta.

La Parte Recurrente solicitó saber respecto de la dirección territorial 6:

[2] ¿Qué nivel de estudios tiene el jefe de oficina de mercados de la dirección territorial 6?

[5] ¿Cuántos oficios turno en el año 2019?

² Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

El Sujeto obligado a través de la Dirección General de Integración Territorial indicó lo siguiente:

- **Respecto del requerimiento [2].** La información que requiere se trata de un dato personal, por lo que es importante hacer de su conocimiento que los servidores públicos cuentan con protección de datos personales y a su vida privada, de modo tal que esta protección se referirá al posible riesgo a su vida e integridad personal. La Constitución Federal establece una salvaguarda para la información de la vida privada y datos personales de los servidores públicos, siendo así que dicha salvaguarda debe ajustarse a los lineamientos previstos en los artículos 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Razón por la que esta unidad administrativa se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.
- **Respecto del requerimiento [5].** Como se puede observar, la presente pregunta es vana, carece de información esencial que nos permita dar una respuesta veraz y certera. Dicho lo anterior, esta área se ve imposibilitada para proporcionar la información que requiere.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la clasificación de la información así como la entrega de información incompleta, argumentando que “es un riesgo decir el nivel de estudios, pero entonces es más riesgo poner en manos de gente incapaz la administración pública, que tiene de malo decir nivel de estudios. Solo pedimos nivel de estudios, nada que ponga en riesgo su integridad. No hay figura jurídica, es decir el derecho no es fundamental en la gestión. Nuestra pregunta no es vana, sólo queremos saber cuántos oficios turnados.”

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y

garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**
- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió conocer el nivel de estudios del jefe de oficina de mercados de la dirección territorial 6.

En respuesta, el ente recurrido, a través de la Dirección de Capital Humano, indicó que la información requerida contiene **datos personales** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la clasificación de la información requerida.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante se inconformó con la clasificación del grado de estudios de dieciséis personas que laboran en el ente recurrido.

Al respecto, la Ley en la materia señala medularmente lo siguiente:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
...” (Sic)

De la normativa en cita se advierte que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, esta información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Ahora bien, vale la pena retomar que el ente recurrido indicó que la información requerida contiene **datos personales** del trabajador, por lo que clasificó la información peticionada, en su modalidad de **confidencial**.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ refiere medularmente lo siguiente:

“ ...

Datos personales

³ https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/normatividad/Diccionario_TyAIP.pdf

Este término se integra por dos elementos: el dato, como sinónimo de información o unidad de conocimiento, y su vinculación con una persona física. El conector entre ellos implica descubrir la identidad de la persona a través de cualquier información que la identifica o que, bajo criterios de razonabilidad, la haga identificable, esto es, que la particularice y distinga frente a las demás. Esta relación puede manifestarse de manera directa, como en el caso de los datos de identificación o las imágenes o, de manera indirecta, a través del cruce o combinación de datos pertenecientes a categorías diversas que permiten identificar al individuo. Este término tiene un carácter muy amplio, no establece ninguna distinción sobre el tipo de información relacionada con la persona (sea objetiva o subjetiva), sobre su veracidad o fiabilidad o, incluso, sobre el tipo de formato o soporte (físico o electrónico) en el cual se contiene el dato. En ese sentido, se conceptualizan como cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable, con independencia del carácter íntimo o privado que pudiera reconocérsele, cuya manifestación puede ser numérica, alfabética, gráfica, acústica o fotográfica, entre otras. No obstante, **suele distinguirse una categoría especial de datos personales, denominados datos sensibles, cuyos estándares legales de protección se elevan. Esta categoría se refiere a la información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

...” (Sic)

Del documento en cita, se extrae que existe una categoría especial de datos personales, **denominados datos sensibles**, cuyos estándares legales de protección se elevan, toda vez que se refieren a la **información que afecta la vida íntima o privada de la persona pues al revelarla se le coloca en una situación vulnerable o de posible discriminación por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.**

Al respecto, y en relación con la información requerida, este Instituto considera que el dato relativo a “grado de estudios”, no es información que **coloque a una persona en una situación vulnerable o de posible discriminación por su**

origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

No obstante lo anterior, sirve precisar que en vía de alegatos y manifestaciones el sujeto obligado señaló que respecto de la publicación de las obligaciones de transparencia referentes a la currículum de funcionarios, esa información corresponde únicamente a trabajadores de estructura, por lo que el nivel de estudios solicitado al Jefe de oficina de vía pública la información hace referencia a un trabajador de base, mismo que lleva laborando más de 20 años laborando en ese cargo y desde ese momento la Dirección de Administración y Capital Humano no le ha solicitado algún documento que acredite su nivel de estudios,

Por ello, no se advierte como información relativa a grado de estudios de una persona servidora pública adscrita al ente recurrido, pueda poderla en situación de vulnerabilidad, más aún cuando constituye información que ya se ha dado a conocer respecto de personas diversas, indicando que algunas de ellas cuentan con secundaria, bachillerato, licenciatura, e inclusive sin ningún tipo de estudios concluido, sin que esto vulnere o haga blanco de discriminación a alguno de ellos, por su origen racial, historial médico, preferencias sexuales o ideológicas, entre otras.

Asimismo, no pasa desapercibido que el dato de grado de estudios es un dato público, toda vez que esta información da cuenta del cumplimiento de los requisitos de los perfiles de puesto, o los requerimientos que deben cumplir o acreditar los servidores públicos, para ocupar el cargo que ostentan.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la clasificación de la información, tal como lo ha realizado el ente recurrido de forma previa, deberá indicar a la persona solicitante el dato relativo a grado de estudios, respecto de cada una de las dieciséis personas adscritas al ente recurrido, de la cual se requirió la información.

En este sentido la respuesta al requerimiento [2] no puede darse colmado toda vez que el sujeto obligado no indicó el grado de estudios del Jefe de oficina de vía pública, por lo que no fundó ni motivo de manera adecuada su respuesta aunado a que no remitió el Acta del comité de Transparencia.

Por su parte respecto del requerimiento [5] relativo a ¿Cuántos oficios turno en el año 2019? El sujeto obligado indicó que se turnaron 30 oficios en el año 2019. Por lo tanto, se tiene por atendido este requerimiento.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Emita una nueva respuesta respecto del requerimiento [2] indicando a la persona recurrente el dato relativo a grado de estudios del Jefe de oficina de vía pública.**

- **En caso de seguir considerando la información como confidencia, deberá remitir el Acta del Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la

presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO